

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero de 1893.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 16 del corriente mes me dice lo que sigue:

«Existiendo motivos justificados para suponer que en las concesiones de uso de armas ha habido generalmente descuido por lo que se refiere a la observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia, y en consideracion a que toda negligencia en este punto afecta de una manera transcendental a intereses

cuya defensa está encomendada a la Administracion, ofreciendo además grave riesgo para la seguridad de las personas y haciendas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se consideren caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas gratuitamente contraviniendo lo establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.
- 2.º Que se comuniquen instrucciones a la fuerza de la Guardia civil de esa provincia para que inmediatamente sean recogidas las armas cuyo uso no esté autorizado en forma legal ó lo esté por las licencias comprendidas en la disposicion anterior.
- 3.º Que se proceda a la revision de todas las licencias gratuitas concedidas en el transcurso del corriente año económico.
- 4.º Que tanto para la renovacion de las licencias como para la concesion de las mismas en lo sucesivo, se observen fielmente cuantas formalidades están prevenidas; y que en el caso de no acompañar a las correspondientes instancias la garantía de persona de notoria

responsabilidad, sea condicion indispensable el favorable informe de la respectiva Comandancia de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion inmediata en el *Boletín oficial* de la provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.—*V. Gonzalez.*»

Lo que he dispuesto publicar en este diario oficial en cumplimiento de lo que en la misma se previene, para conocimiento de los habitantes de esta provincia y particularmente para el de las personas que tengan, soliciten ó renueven licencias gratuitas de uso de armas y se hallen comprendidas en los casos 1.º y 4.º de la preinserta Real disposicion.

Valladolid 18 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ordenada la creacion del impuesto especial sobre el alcohol por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año, y cumplido este precepto por el Real decreto de 26 de Noviembre último, se aprobó al mismo tiempo, con caracter de provisional, el reglamento que para su administracion y cobranza había de regir, interin con audiencia del Consejo de Estado se dicta el definitivo. Después, por Reales órdenes de 17 y 30 del mes anterior y 3 del actual, se han explicado y aclarado algunas de sus disposiciones, y se han resuelto las dudas que ofrecía su planteamiento, quedando así regulado el sistema que la administracion de la Hacienda pública tiene el ineludible deber de cumplir y aplicar en la liquidacion y cobranza del impuesto, mientras no se confirme ó modifiquen por el reglamento definitivo. Sin embargo, la conveniencia de que el Consejo de Estado, al emitir su autorizado informe, pueda apreciar cuantas formas se estimen convenientes para realizar los valores del impuesto, y el propósito del Gobierno de que en la reglamentacion de éste, como de cualquier otro

tributo, sean escuchadas y atendidas en lo posible las observaciones del contribuyente, siempre que vayan encaminadas á evitar molestias innecesarias para la realizacion del haber del Estado, aconsejan como de reconocida utilidad la aceptacion de lo propuesto por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio en cuanto se refiere á la constitucion de una Comision mixta de funcionarios del Estado y de productores y expendedores de alcohol, quienes, previo el necesario estudio, propongan los medios más convenientes de dar cumplimiento á la ley dentro del reglamento que definitivamente ha de regir el impuesto. En su consecuencia, y teniendo en cuenta que la acumulacion de datos y observaciones capaces de mejorar el reglamento definitivo no dificulta ni entorpece la ejecucion y cumplimiento del provisional,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comision compuesta de los señores D. José Ramon de Oya, Director general de Impuestos, y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos; don Mariano Toledano, Subdirector primero de Contribuciones, y D. Federico García Paton, Ingeniero Director de la Fábrica Nacional del Timbre, y de los representantes de los fabricantes y expendedores designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio, Sres. Duque de Almodóvar del Rio, don Joaquin Angoloti y Mesa y D. Juan Bautista Carles. Estos tres últimos podrán ser sustituidos: el primero, por D. Ramon de Castro y Artache; el segundo, por D. Adolfo Beltran é Ibañez, y el tercero por D. Daniel Mira. Desempeñará el cargo de Secretario de la Comision el Jefe de Negociado de la Direccion general de Impuestos D. Alberto Rica.

2.º La Comision se constituirá bajo la presidencia del Director de Impuestos, en el local de la Direccion, el día 20 del mes actual, y procederá inmediatamente al examen del reglamento de 26 de Noviembre, deliberando sobre las modificaciones que en él deban proponerse al Gobierno para aceptar la integridad del tributo votado por las Cortes con las menores molestias posibles para el contribuyente.

3.º El informe de la Comisión, con los votos particulares, si los hubiere, serán sometidos á la aprobación del Gobierno antes del 1.º de Marzo próximo.

4.º Mientras, y previa audiencia del Consejo de Estado, no se apruebe el reglamento definitivo, seguirá rigiendo el provisional de 26 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director de Impuestos.

Ministerio de Fomento.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: La falta de cumplimiento que se nota en llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886 y en la Real orden circular de 10 de Marzo de 1887 acerca de la obligación que tienen los Gobernadores civiles y Alcaldes de remitir á esa Dirección general del digno cargo de V. I. los estados trimestrales relativos á las obras dramáticas que se representen en las localidades respectivas, ha llamado la atención de este Ministerio, quien no puede menos de expresar la extrañeza y desagrado por tan repetida falta, que ciertamente acusa escasa diligencia y celo en los encargados de hacerlo así.

No es posible, pues, dejar pasar más tiempo sin que se lleve á cabo este importante servicio, y por ello S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, con toda urgencia y sin excusa alguna, procure V. I. por los medios que estime oportunos, el exacto cumplimiento de lo dispuesto hasta ahora en esta materia, tanto más fácil de cumplir, cuanto que por la citada Real orden de 10 de Marzo de 1887, en su regla 2.ª, se encarga á los Jefes de las Secciones provinciales de Fomento la formación de semejantes trabajos, debiendo manifestar V. I. al propio tiempo mi firme resolución de exigir á quien corresponda la responsabilidad en que incurran los funcionarios públicos que, encargados de estos trabajos, no los verifiquen

y llenen con la premura y exactitud que los mismos requieren y el buen nombre y servicio de la Administración de ellos espera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1893.—*Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 16 de Enero de 1893.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(CONTINUACION.)

Art. 26. Queda prohibida en absoluto la destilación directa de sustancia alguna para la obtención del alcohol dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos con objeto de elevar su graduación y dentro también de aquellas otras que se dedican á la elaboración de licores y bebidas espirituosas.

Art. 27. La comprobación de las declaraciones á que se refieren los anteriores artículos, corresponde á los Ingenieros industriales, Investigadores de la industria fabril.

Los Ingenieros que al inspeccionar las fábricas descubran la existencia de alcoholes ó líquidos espirituosos, que sean nocivos á la salud, procederán desde luego á su inutilización para el consumo personal, siempre que preste su conformidad el interesado. En el caso contrario, precintarán los envases que contengan el líquido impuro, recogiendo una muestra que, acompañada del acta en que conste la protesta de aquél, elevará la Administración al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que, con vista del análisis que practique el Laboratorio Central, dicte la resolución que corresponda.

Art. 28. Las sustancias que se utilicen para la desnaturalización de los líquidos expresados, impedirán la revivificación de los mismos para el consumo personal, pero permitiendo su empleo para usos industriales, sin necesidad de rectificarlos.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, y también los de viaje del Ingeniero que ha de practicarla,

si no se hallare con otro objeto en la localidad. Sin el abono previo de estos gastos no se levantarán los precintos cuando haya sido protestada la inutilización, que después haya de llevarse á efecto, en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad.

A los envases que contengan líquidos inutilizados, así en los depósitos como en los despachos de venta, se les adherirá, en el sitio más perceptible, una etiqueta que haga saber esta circunstancia.

Art. 29. Los Administradores del ramo publicarán en los *Boletines* de sus provincias respectivas, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de las cantidades recaudadas en el anterior, como producto del *Impuesto especial sobre el alcohol* elaborado, ya se halle establecida la Administración directa por la Hacienda, ya se haga la recaudación por conciertos ó encabezamientos.

Esta relación expresará el nombre de cada fabricante, su vecindad, punto en que radica la fábrica, clase, cantidad y graduación de los alcoholes adeudados, y cantidad satisfecha por este concepto.

También se publicarán en los *Boletines oficiales*, literales ó relacionadas, según el mayor ó menor número de ellas, las declaraciones de las fábricas, aparatos y elementos de producción, que los fabricantes deben presentar con arreglo al art. 20.

CAPITULO IV.

Fabricación.—Administración directa del impuesto por la Hacienda.

Art. 30. La Administración una vez registrado en el libro respectivo la declaración presentada por el industrial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 20, devolverá un ejemplar al interesado, con el sello y nota del recibo, y pasará el otro al Ingeniero de la región por si después de examinarle, creyese conveniente proponer la adopción de algunas medidas, á fin de asegurar los intereses del Tesoro. En todo caso, informará la declaración remitiéndola á la oficina de su procedencia.

Art. 31. Cumplidos los expresados requisitos, los fabricantes podrán dar principio á sus operaciones, previo aviso á la Administración de Impuestos y Propiedades por medio de co-

municación duplicada, que entregarán ó harán entregar en dicha oficina con tres días de anticipación, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibí* autorizado y sellado por la dependencia.

En igual forma darán conocimiento del día en que cesa la destilación; y la Administración del ramo, después de registrarlos en el acto, pasará los avisos al Ingeniero, por si aquella oficina ó este funcionario estiman conveniente intervenir las operaciones de las fábricas ó llevar á efecto alguna comprobación especial.

Art. 32. El industrial que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del período de tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos esenciales, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello, en la forma antedicha, al Administrador de Impuestos y Propiedades, y éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero para que en el plazo más breve posible compruebe los hechos y precinte los elementos que no hayan de continuar funcionando.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero, se dará este encargo á uno de los Investigadores de Hacienda, que verificará provisionalmente el precinto.

Art. 33. El local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tendrá comunicación interior con los almacenes donde se guarden los productos elaborados, ni con el despacho de venta, y los depósitos, así como los expresados aparatos, no pueden ser recompuestos ni reformados, ni estos últimos se pondrán de nuevo en acción sin el previo y formal conocimiento de la Administración del ramo.

Art. 34. La Administración de Impuestos y Propiedades llevará cuenta á cada fabricante y cosechero de los establecidos en todos los pueblos de la provincia, de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida del *cargo* se fijará el número de hectólitros de cada graduación que existan en la fábrica al publicarse el presente reglamento, según declaración del fabricante, sujeta á comprobación, y que aquél presentará en unión de la que también debe facilitar con arreglo al art. 20.

Sucesivamente se cargarán las partidas que cada fábrica elabore y comprenda en los partes decenales que facilite en cumplimiento del art. 25.

En la data se anotarán: 1.º, un 2'50 por 100 por pérdidas ó inutilizaciones, y 2.º, las cantidades dadas al consumo, previo pago del impuesto, que estarán siempre justificadas con las cartas de pago correspondientes.

Art. 35. La Administración podrá verificar cuantos aforos y comprobaciones estime convenientes para evitar la defraudación.

En el caso de resultar exceso de existencias con relación á la cuenta corriente, ó de que se elaboren y salgan alcoholes de la fábrica sin el previo pago del impuesto, incurrirán los defraudadores en las responsabilidades que marca este reglamento.

Quando surjan dudas acerca de los aforos, quedarán cerrados los almacenes con dobles llaves, una para la Administración, y otra para el interesado, hasta que se realice otro que sea pericial.

Art. 36. El pago del impuesto correspondiente á los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes, se verificará á la salida de las fábricas. Para este efecto, los fabricantes presentarán en la Administración de Impuestos de la provincia declaración que exprese el número de litros de alcohol que ha de salir, sus graduaciones, el peso total de los bultos, el número y clase de los envases y el punto de destino.

La Administración liquidará el impuesto en vista de estos datos, teniendo muy presente que, con arreglo al art. 10 de la ley de Presupuestos, cuando en una misma fábrica se destilen productos de la uva y de otra cualquier sustancia, deben pagar como alcohol industrial todos los líquidos que en dicha fábrica se elaboren, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro. Tan luego como se haya realizado el ingreso en la caja provincial, la Administración precintará los envases y expedirá una guía en que, con arreglo al modelo adjunto núm. 3, se especifiquen los mismos detalles de la declaración antes expresada.

Acompañados de la guía, los alcoholes podrán circular libremente hasta el punto de su destino, en el cual será presentada á la

Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que en aquélla ponga diligencia que haga constar la llegada, y la devuelva despues al interesado. Si despues éste realiza-se ventas mayores de 10 litros, expedirá *ven-dís* á favor de los compradores, á fin de que pueda tener lugar el transporte en la forma que respecto de los líquidos importados queda dispuesto en el art. 12.

Art. 37. Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer abono alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias para ser rectificadas han satisfecho el impuesto al verificarse por las Aduanas la importación ó á la salida de las fábricas de la Península é islas adyacentes donde fueron elaborados.

Sin embargo de esto, y para facilitar las comprobaciones administrativas, quedan obligados á llevar una cuenta de los alcoholes que empleen como primeras materias, y otra de los productos que elaboren, haciendo constar en aquélla los nombres y domicilios de los cosecheros ó fabricantes de quienes adquieren los referidos alcoholes.

Las partidas que se carguen en las cuentas de productos elaborados deben guardar armonía con las datadas en las de primeras materias, sin más diferencias que las mermas consiguientes á la rectificación.

Art. 38. Para evitar que se defrauden los derechos de la Hacienda, las Administraciones de Impuestos y Propiedades cuidarán de que la fabricación de alcoholes se halle intervenida debidamente, con cuyo fin exigirán que las fábricas, que lo requieran por su importancia, establezcan los aparatos contadores que adopte el Ministerio de Hacienda.

Con el mismo objeto dispondrán los Delegados que los Ingenieros industriales ejerzan su misión fiscalizadora en todas las fábricas, y muy principalmente en aquellas de mayor importancia que, por existir en corto número, pueden y deben ser inspeccionadas constantemente.

CAPITULO V

Fabricación.—Encabezamientos gremiales.

Art. 39. Los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva, y los cose-

cheros, pueden celebrar encabezamientos gremiales con la Hacienda. Para solicitarlos y para aceptarlos será indispensable que lo acuerden, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los fabricantes y de los cosecheros de vino que tengan fábricas de alcoholes dentro del término municipal respectivo, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 40. Recibidas las proposiciones de encabezamiento, la Administración del ramo unirá á las mismas las declaraciones que los fabricantes y cosecheros tengan presentadas con anterioridad en cumplimiento del art. 20; dispondrá que el Ingeniero industrial de la región informe sobre el asunto en el más breve plazo, invitará á los reclamantes para que reformen las proposiciones, si hubiese motivo para ello; y, por conducto de la Delegación de Hacienda, elevará el expediente así formado á la Dirección general del ramo para la ampliación ó resolución que se estime procedente.

Los encabezamientos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si pasaren de dicha cantidad.

Art. 41. Aprobado que sea por la Dirección de Impuestos el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ya exigiendo las cuotas según los aparatos y demás elementos de producción, ya tomando en cuenta el rendimiento de alcohol que cada uno obtenga, ya, en fin, adoptando otros medios que juzguen más convenientes, y dando, en todo caso, conocimiento á la Administración.

Si en la reunion que celebren los interesados, previa citacion, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para nueva reunion en término de tercero día y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 42. Cuando el medio que adopten sea el reparto, será obligatorio determinar al propio tiempo las bases á que éste se ha de ajus-

tar para regular las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 43. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de las cuotas individuales por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por los Delegados de Hacienda en primera instancia, y en la segunda por la Dirección ó por el Ministerio, según la cuantía y naturaleza de la reclamación, y con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

Art. 44. El gremio ingresará en la Caja provincial del Tesoro por mensualidades ó trimestres anticipados el precio del encabezamiento, y si no lo hiciese en el día señalado al efecto, puede la Administración expedir desde luego, sin más requerimiento que el contenido en el contrato, el apremio contra todos ó algunos de los agremiados, quedando éstos con la Hacienda obligados solidariamente al pago.

Los representantes del gremio podrán utilizar, para la recaudación de las cuotas individuales, el procedimiento ejecutivo peculiar de la Hacienda pública.

Art. 45. Los fabricantes que satisfagan el impuesto por encabezamiento, pueden dar salida á los alcoholes que elaboren con sólo expedir á favor del comprador ó consignatario el oportuno *vendi* talonario, que deberá ir visado por la Autoridad administrativa ó en su defecto por la local, reteniendo ésta en su poder el talon ó matriz. Si por el conocimiento que tenga dicha Autoridad de las condiciones de la fábrica, dedujese que las extracciones exceden á los productos de alcohol en ella obtenidos, se abstendrá de autorizar los *vendis* y lo pondrá en conocimiento de la Administración de Impuestos y Propiedades para que disponga se instruya el oportuno expediente de defraudación.

Antes de visar los *vendis* quedarán precintados los envases á presencia de la expresada Autoridad.

Art. 46. Las ventajas y facilidades que lleva consigo el encabezamiento no serán obstáculo á que la Administración siga ejerciendo sobre las fábricas encabezadas la vigilancia

facultativa y fiscal conveniente para evitar la elaboracion de alcoholes nocivos á la salud y para impedir que se amplie la fabricacion aumentando el número ó mejorando las condiciones productoras de los aparatos, y prescindiendo, por lo tanto, con daño de la Hacienda, de los elementos que sirvieron de base al encabezamiento.

Para facilitar la accion fiscal, los fabricantes encabezados, como los demás de este punto, quedan obligados á llevar el libro en que diariamente anoten las cantidades de alcohol que elaboren, y á remitir á la Administracion los partes decenales del resultado que arrojen los asientos de dicho libro, como dispone el art. 25 del presente reglamento.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de la corta de 50 pinos del monte titulado Mochoras, perteneciente al pueblo de Puras, he acordado señalar el día 28 del actual, y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 112 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 18 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

Universidad Literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Hallándose vacantes dos becas de la institucion denominada *Memoria de Vallejo*, dotadas con la pension de 2 pesetas diarias y demás opciones que determina el *Reglamento de los Colegios* con relacion á los Mayores, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en

la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias á que pertenecen los pueblos, cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provision de estas becas se hará con arreglo á lo que determinan las becas aprobadas para la reorganizacion de dicha *Memoria*, por Real orden de 19 de Junio de 1889, y son las que á continuacion se consignan:

Primera. La fundacion instituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y D.^a Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una Institucion que, con el nombre de *Memoria de Vallejo*, quedará incorporada á los Colegios Universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquéllos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas á las de Colegio Mayor, excepcion hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente á la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse en esta ciudad por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años el tiempo total de disfrute de las becas, cuya provision será hecha por la Junta de Colegios en persona que reuna las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.^a Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritissimus ó Sobresaliente y ninguna de Suspenso.

Tercera. El orden de preferencia para la

obtencion de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.º Los parientes de los fundadores, Don Gaspar de Vallejo y D.ª Aldonza Beltrán de la Cueva, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, Ciudad de Ronda y Villa de Villamartin, en la provincia de Cádiz; y

4.º A falta de aspirantes de la condicion y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Salamanca 14 de Enero de 1893.—El Rector-Presidente, *Dr. Mamés Esperabé Lozano*.—El Vocal Secretario, *Dr. Salvador Cuesta*.

NÚM. 148.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1891-92, quedan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación, según determina el artículo 161 de la ley Municipal, dentro de los que pueden ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas, las que serán resueltas en Junta municipal.

Villanubla 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Valentín.—El Secretario del Ayuntamiento, Isidro Alonso.

NÚM. 150.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 1894, se hace saber á los hacendados

y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el corriente mes de Enero pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento, sus respectivas relaciones por duplicado en que se hagan constar aquellas, advirtiendo que han de presentarlas con los títulos y documentos que motiven las alteraciones, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Canalejas de Peñafiel 15 de Enero de 1893.—El Alcalde, Antonio del Pozo.—El Secretario, Faustino Velasco.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Ataquines
Brahojos de Medina
Cuenca de Campos
Castroponce
Encinas de Esgueva
Fontihoyuelo
Manzanillo
Melgar de Arriba
San Miguel del Arroyo
San Pedro de Latarece
Tiedra
Urueña
Villalba de Adaja
Villacarralon
Villanueva de las Caballeros

NÚM. 153.

Alcaldía constitucional de San Vicente del Palacio.

ANUNCIO.

Por defuncion del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, debiendo los aspirantes llenar los requisitos exigidos por las leyes vigentes.

San Vicente del Palacio á 14 de Enero de 1893.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.